



EXPEDIENTE N° : 1563-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROTEINAS DEL PERU S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : VARIACION DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 SET. 2018

H/T: 2015-I01-036097

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1331-2017-OEFA/DFSAI del 13 de noviembre de 2017, el escrito con Registro N° 2017-E01-087979 del 6 de diciembre de 2017, presentado por PROTEINAS DEL PERU S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1331-2017-OEFA/DFSAI² del 13 de noviembre de 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PROTEINAS DEL PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medida correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operada actualmente por APROFERRROL, a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su planta, conforme a la Constancia de Verificación Ambiental.	Previo al reinicio de sus actividades productivas, el administrado deberá acreditar la disposición final de sus efluentes tratados conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental que apruebe la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección (i) el pronunciamiento de la autoridad competente, respecto a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental al que hace referencia en sus descargos; (ii) de ser aprobado, el archivo digital del referido Instrumento de Gestión Ambiental; y (iii) un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición final de los efluentes, conforme al compromiso ambiental que apruebe la autoridad competente.

- A través del escrito con Registro N° 2017-E01-087979³ del 6 de diciembre de 2017, el administrado solicitó la aclaración de la Resolución Directoral, respecto al

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517700216

² Folios 134 a 139 del Expediente.

³ Folios 141 a 143 del Expediente.





plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada en la mencionada Resolución.

II. ANÁLISIS

II.1. Sobre la variación de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1331-2017-OEFA/DFSAI

3. Al respecto, en el marco del principio de impulso de oficio⁴ y del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵, establece que **la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte**; asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
4. Siendo así, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva– de solicitar la aclaración o variación de la misma. Dicho ello, se observa que la pretensión del administrado en dicho extremo ha sido realizada dentro de los plazos de los noventa (90) días hábiles otorgados para la ejecución de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral.
5. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los argumentos y medios de prueba presentados a fin de determinar si amerita o no que las medidas correctivas dictadas sean variadas o dejadas sin efecto, de ser el caso.
6. Sobre el particular, a través del Escrito con Registro N° 2017-E01-087979, el administrado argumentó que la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, respecto a la obligación del cumplimiento de la medida correctiva, la cual señala que previo al reinicio de sus actividades productivas, deberá acreditar la disposición final de los efluentes industriales tratados, conforme al compromiso asumido su instrumento de gestión ambiental, es contradictoria; toda vez que, la licencia de operación de su planta de harina de pescado residual se encuentra suspendida⁶, situación que impide dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva.
7. Al respecto, es preciso mencionar que conforme consta en el Acta de Supervisión S/N durante la supervisión regular del 8 y 9 de febrero de 2018, la Dirección de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

⁶ Folios 144 a 145 del Expediente.





Supervisión constató que el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) del administrado, se encontraba sin actividad de procesamiento desde el año 2016; aunado a ello a través de la Resolución Directoral N° 202-2016-PRODUCE/DGCHI del 23 de junio de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) suspendió la licencia de operación del administrado para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero en su planta de harina residual.

- 8. Por tanto, si bien esta Dirección ordenó la medida correctiva materia de análisis, respecto a la conducta infractora referida a que el administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado por APROFERROL, a fin de que realice la disposición final de los efluentes industriales de su planta, conforme al compromiso asumido en su Constancia de Verificación Ambiental, durante la Supervisión realizada del 8 al 9 de febrero de 2018 y considerando la Resolución Directoral N° 202-2016-PRODUCE/DGCHI, el administrado estaría impedido de cumplir con la medida correctiva, tal como fue ordenada.
- 9. Por lo expuesto, la obligación del cumplimiento de la medida correctiva debe indicar que el administrado deberá acreditar la conexión al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado por APROFERROL, conforme a los señalado en su instrumento de gestión ambiental; para lo cual se le otorgará un un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles previos al reinicio de sus actividades productivas.
- 10. En virtud de lo expuesto, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en el extremo referido a la obligación y plazo para su cumplimiento, en los siguientes términos:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operada por APROFERROL, a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su planta, conforme a la Constancia de Verificación Ambiental.	Previo al reinicio de sus actividades productivas, el administrado <u>deberá acreditar la conexión</u> al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operada por APROFERROL, conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental que apruebe la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles <u>previos al reinicio de sus actividades.</u>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección (i) el pronunciamiento de la autoridad competente, respecto a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental al que hace referencia en sus descargos; (ii) de ser aprobado, el archivo digital del referido Instrumento de Gestión Ambiental; y (iii) un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición final de los efluentes, conforme al compromiso ambiental que apruebe la autoridad competente.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo estipulado en la Resolución Directoral N° 202-2016-PRODUCE/DGCHI, a través de la cual PRODUCE suspendió la Licencia de Operación para el procesamiento de la planta de harina residual del administrado.

- 12. En caso el administrado hubiera solicitado la ampliación del plazo de suspensión de la Licencia Operación y no se encuentre realizando actividades, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante la DFAI en el



plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.

13. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo único. - **Variar** la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 1331-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ER/MC/EJPH/vscha

